

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00263-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Messer Colombia S.A.

DEMANDADO: Hospital Regional del Magdalena Medio.

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, comoquiera que al revisar el encabezamiento del libelo introductorio se avizora que el ejecutante señaló como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Barrancabermeja – Santander, la cual coincide con la indicada dentro de los instrumentos cambiarios base de la ejecución; por lo anterior, el juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar los documentos que se pretenden ejecutar –facturas de venta- se advierte que en las mismas no se estipuló expresamente algún lugar para el pago o cumplimiento de la obligación, motivo por el cual en el *sub judice* solo puede aplicarse el fuero general o del domicilio del accionado, en un principio señalado, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

En consecuencia, fácil es advertir que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el Juez Civil Municipal de Barrancabermeja-Santander, por lo que se ordenará remitir el presente negocio a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja-Departamento de Santander, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del Covid 19, concordante con el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6992e070f282214e047642dd0ef6e0f977e99dd8a6e0444a9045e49e8b
7cd1c**

Documento generado en 14/05/2021 04:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**